

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/07/2016 INTERPUESTO POR LOS CC. MA. ROSAURA LOREDO LOREDO, SEBASTIÁN MARTÍNEZ LOREDO, LEONOR LÓPEZ MÉNDEZ Y ANGÉLICA MARÍA DE LA ROSA MALDONADO. Ex presidenta y ex Regidores de Representación Proporcional periodo 2012-2015, del H ayuntamiento de Cerro de San Pedro, **EN CONTRA DE:** "A).- La declaración en la sentencia que en su momento se dicte dentro del presente juicio, en el sentido de que el Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., OMITIÓ el pago de las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debimos percibir de la demanda; y, que de manera indebida, dejó de pagarse a los suscritos, de acuerdo a la forma y montos que se señalan en el capítulo de hechos de esta demanda. B).- La condena que se haga en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro, S.L.P., en el sentido de que deberá efectuar el pago del monto de dinero que resulte, para cada uno de los actores del presente juicio que se adeuda por concepto de dietas ordinarias y extraordinarias generadas desde que la demandada omitió su pago. C).- La condena que se haga en contra del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en el sentido de que deberá efectuar el pago del monto que resulte de los intereses legales derivado de la omisión del pago de los haberes económicos a partir de la fecha en que omitió el pago, a razón del monto total generado desde la fecha de la omisión del pago y hasta que se efectuó el pago total de la suerte principal más los intereses generados hasta el total y definitivo cumplimiento de la sentencia correspondiente"
DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:
"San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de Junio de 2020 dos mil veinte.

VISTO. Para acordar respecto a la solicitud de: "analizar el convenio presentado el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, ante este Tribunal Electoral, para así dar por concluido el presente asunto", en los autos del expediente **TESLP/JDC/07/2016**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por los Ciudadanos Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado.

G L O S A R I O

Actores: Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado.

Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.-Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Sentencia. El 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en los autos del expediente TESLP/JDC/07/2016, la cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Los promoventes los CC. Ma. Rosaura Loreda Loreda, Sebastián Martínez Loreda, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado en su carácter de ex Presidenta y ex Regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. respectivamente cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios 1 y 3 enunciados por los actores resultaron FUNDADOS, y el agravio enunciado como 2, resulta INFUNDADO en los términos expuestos en los Considerandos OCTAVO y NOVENO de esta resolución.

CUARTO. Se condena al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., al pago de las prestaciones enunciadas en el considerado NOVENO, de esta resolución y para los efectos que se precisan en dicho considerando.

QUINTO. Se concede a la responsable un término de 5 días para dar cumplimiento a la presente resolución, y una vez que lo haga inmediatamente de aviso a este Tribunal Electoral.

SEXTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, tercero interesado.

SÉPTIMO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando DECIMO de la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los recurrentes; y por oficio al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. en los términos precisados en la parte considerativa DECIMA de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.”

1.2. Sentencia causa ejecutoria. Por auto de fecha 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional acordó que la citada sentencia, causó ejecutoria al no interponerse medio de impugnación en contra de la sentencia de mérito y se remitió oficio al Ayuntamiento responsable a efecto de que diera cumplimiento a la sentencia¹.

1.3. Primer informe de cumplimiento de sentencia. En fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, esta institución tuvo al ayuntamiento responsable, por informando que se encontraba en vías de cumplimentar la sentencia dictada en autos.

1.4. Primer pago parcial. Mediante acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se determinó dar vista a los actores con las aportaciones económicas que realizó el Ayuntamiento responsable, a fin de dar cumplimiento parcial a la sentencia dictada en autos, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera respecto de los cheques depositados a su favor².

Asimismo, en auxilio a este Tribunal Electoral, y para hacer efectivo el cumplimiento de sentencia dictada en autos se envió oficio número

¹ Véase el considerando noveno efectos de la sentencia dictada por este Tribunal el 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete a fojas 485 vuelta y 486 del original del expediente número TESLP/JDC/07/2016.

² Véase el escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, en el cual consta la consignación de pago a fojas 544 a 555 del original del expediente número TESLP/JDC/07/2016.

TESLP/895/2017, adjuntando copia certificada de la sentencia de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado, para su conocimiento por si en algún momento fuese necesario su intervención.

1.5. Primera entrega de pago Parcial. Por auto de fecha 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral, ordenó la entrega a los actores de los cheques depositados a su favor; misma que se llevó a cabo el día 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mediante comparecencia de entrega de cheques a favor de los actores.

1.6. Segundo pago parcial y acuerdo para ratificación de compromiso de pago. Este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, requirió a las partes, para que acudieran a comparecer a las oficinas de esta Institución, en fecha y hora señalada a ratificar su escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho en el que se establece un nuevo pago parcial y compromiso de pagos parciales quincenales propuestos por parte de la autoridad responsable³.

1.7. Diligencia de ratificación de compromiso. Se llevó a cabo a las 10:00 diez horas del 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en este Tribunal Electoral, la diligencia de ratificación del escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en la que las partes reconocieron y ratificaron la firma y contenido total del escrito presentado ante este Tribunal.

1.8. Turno a ponencia. En fecha 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó turnar los autos al Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, entonces Magistrado de este Órgano Jurisdiccional, encargado del engrose de la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para efectos de la elaboración del proyecto correspondiente al cumplimiento de sentencia.

1.9. Primera solicitud de informe al compromiso de pago. El Tribunal, acordó el 03 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, solicitar a los actores, informaran si la autoridad responsable dio cumplimiento total a la sentencia emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, y si ha sido cubierto el total de pago pactado en el compromiso celebrado el 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por los actores y por la autoridad responsable, ratificado el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, ante este Tribunal.

1.10. Primer requerimiento a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a los actores por dando contestación al requerimiento efectuado en autos y manifestando que la responsable no dio cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por esta institución.

Por lo que, se requirió al Cabildo del ayuntamiento responsable, para que informara el grado de cumplimiento respecto a la sentencia de mérito, respecto al compromiso de pago quincenal a los actores, acordadas en el compromiso celebrado por las partes y ratificado ante este Tribunal, debiendo acreditar con copia certificada los pagos realizados a cada uno de los actores.

1.11. Omisión de pago de autoridad responsable. Este Órgano Jurisdiccional, por auto de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, advirtió que la autoridad responsable había sido omisa al cumplimiento total de la sentencia dictada en el presente juicio.

³ Véase el escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en el cual consta el referido pago parcial a fojas 597 a 602 del original del expediente número TESLP/JDC/07/2016.

1.12. Turno a ponencia. La presidencia de este Tribunal Electoral, por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, ordenó turnar los autos a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para efectos de la elaboración del proyecto correspondiente de cumplimiento de sentencia definitiva emitida en el presente juicio ciudadano.

1.13. Segundo Requerimiento a la autoridad responsable. Por acuerdo plenario de fecha a 26 veintiséis de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se estableció que, de las constancias de autos, se aprecia que el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. aun adeuda a los inconformes⁴.

En ese sentido, y ante el incumplimiento de la ejecutoria del presente asunto por la Autoridad Responsable, se **requirió nuevamente** al Ayuntamiento responsable; para que informara los resultados de lo manifestado por el propio ayuntamiento en su ocurso de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve; o exhibiera los cheques que amparen las cantidades adeudadas a los promoventes, y se **apercibió** legalmente, que de no dar cumplimiento, se les impondría una MULTA a cada uno de los miembros del cabildo del ayuntamiento responsable y se informó al Congreso, a la Auditoría Superior y a la Fiscalía General, todos del Estado de San Luis Potosí, del desacato a una autoridad electoral de manera reiterada, de los actuales integrantes del cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P.

1.14. Solicitud para celebrar convenio. Mediante escrito presentado ante este Tribunal Electoral, en fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el cual las partes del presente juicio ciudadano solicitaron se señalara fecha y hora para comparecer a efecto de celebrar convenio de pago de la sentencia, ante la fe de este Tribunal, con la intención de que dicho convenio se elevara a categoría de cosa juzgada y con base en este último se generan los pagos en cumplimiento a la sentencia.

1.15. Se fija fecha y hora para audiencia de celebración de convenio. Este Tribunal Electoral, por auto de fecha 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, en atención a lo solicitado en su escrito de fecha que antecede, acordó que si bien la normativa electoral no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos a seguir para la ejecución de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, por tal motivo, en la búsqueda de alcanzar el total cumplimiento del fallo dictado en el presente asunto; cito a las partes en fecha y hora, para que comparecieran a una audiencia de avenencia debiendo hacerlo juntamente con el convenio respectivo el cual debería reunir los requisitos del caso.

1.16. Desahogo de audiencia de avenencia. En fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de avenencia ante la presencia de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, en la cual las partes del presente juicio ciudadano exhibieron un convenio celebrado entre los actores y la autoridad responsable, mismo que solicitaron sea analizado por este Tribunal, para así dar por concluido el presente juicio.

1.17. Requerimiento de aclaración de convenio. Por auto de fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional, advirtió que en la declaración segunda, del convenio celebrado por la Autoridad responsable y los actores, el veinte de enero del presente año, no se desprende coincidencia entre los montos estipulados en dicha declaración segunda⁵, con el adeudo que a la fecha se desprende de las constancias del presente expediente, ante ello,

⁴ Véase tablas del adeudo a lo condenado por sentencia de fecha 17 de mayo de 2017 a fojas 665 a la 668 del expediente original número TESLP/JDC/07/2016.

⁵ Véase escrito de fecha 30 de agosto de 2017, a foja 544 a 545 del original del expediente TESLP/JDC/07/2016.

previo al estudio del convenio de mérito, se **requirió** a las partes que intervinieron en dicho convenio, para que aclararan dicha circunstancia y/o exhibieran documento alguno con el que justificaran su dicho.

1.18. Segundo requerimiento de aclaración de convenio. Ante el incumplimiento del primer requerimiento este Tribunal Electoral, por auto de fecha 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte, se **requirió nuevamente** a quienes intervinieron en el convenio de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, para que dieran cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de febrero del año en curso; y se les **apercibió** legalmente que de no dar cumplimiento al requerimiento dictado en el presente asunto, se les aplicaría la medida de apremio que resultara procedente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral.

1.19. Elaboración de proyecto. Mediante auto de 22 veintidós de mayo del año en curso, se consideró que toda vez que fojas 811 del sumario, obra escrito signado por la C. Mónica Alejandra Loredó Díaz, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro S.L.P., en atención al requerimiento efectuado en fecha 18 dieciocho de marzo del año en curso; no ha lugar a acordar de conformidad con la prórroga solicitada de al menos, hasta el 30 treinta de mayo del año en curso, tal y como fue peticionado por la autoridad responsable.

Lo anterior, fue así dado que, este Órgano Jurisdiccional advirtió que en los expedientes TESLP/JDC/52/2015 y TESLP/JDC/09/2019, mismos que se mandaron traer a la vista y de los que de su análisis se desprende que obran diversas copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí; de las cuales, no se advierte que las acciones sobre la contingencia sanitaria (COVID-19) implementadas en la sesión ordinaria de cabildo, de fecha diecisiete de abril de este año, impidan a la responsable dar cabal cumplimiento al proveído de fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte.

Ante los razonamientos expuestos este tribunal considera que las partes en el presente Juicio ciudadano han mostrado un total desinterés con las aclaraciones solicitadas por este Tribunal, no obstante, diversos requerimientos efectuados, por lo cual se ordenó formular el proyecto respecto al convenio celebrado por las partes en fecha veinte de enero de dos mil veinte.

2. Competencia. La materia sobre la que versa la presente resolución compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1, 17, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 5, 6, 12 fracción III, 27 fracción V, 28 fracción II, 30, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, en atención a la competencia que tiene para conocer y resolver el fondo de una controversia relacionada con el pago de dietas a los servidores públicos de elección popular, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Ello, para cumplir con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada⁶; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la

⁶Jurisprudencia 24/2001 de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima

resolución pronunciada el 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete; forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

3. Estudio de fondo

3.1. Análisis sobre el convenio. En el caso, nos encontramos en presencia de un convenio celebrado por los actores, Ma. Rosaura Loredó Loredó, Leonor López Méndez, Angélica María de la Rosa Maldonado y Sebastián Martínez Loredó y por otra parte la autoridad responsable, representado en dicho acto por la C. Mónica Alejandra Loredó Díaz, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento, con el refrendo del Secretario General de dicho Ayuntamiento, ambos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., celebrado el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte⁷, en el que señalan dar cumplimiento a la sentencia dictada el 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por este Tribunal Electoral, y así dar por terminado el presente Juicio.

Por lo que nos encontramos en presencia de un acto atípico, pues la cuestión a dilucidar en el presente acuerdo plenario, consiste en determinar si es procedente o no, el convenio para dar cumplimiento a la sentencia dictada el 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el presente Juicio ciudadano número TESLP/JDC/07/2016. De tal manera, que la sanción del convenio exhibido y ratificado sería la forma mediante la cual se tendría por dando cabal cumplimiento a la misma.

Al efecto debe decirse que hecho un análisis de los autos este Tribunal Electoral, advierte que mediante acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se estableció que por sentencia de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se condenó al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas del periodo del 1º primero de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince⁸.

autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁷ Visible a fojas 768 a 771 del expediente original número TESLP/JDC/07/2016.

⁸ Véase el considerando noveno efectos de la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 2017 a fojas 485 vuelta a 486 del expediente original número TESLP/JDC/07/2016.

Así mismo, se condenó al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. a pagar a los inconformes la parte proporcional de las remuneraciones extraordinarias correspondientes a la gratificación de fin de año del ejercicio 2015 dos mil quince⁹.

A lo que, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. ha realizado únicamente pagos parciales a los inconformes, de las siguientes cantidades¹⁰:

ACTOR	ADEUDO CONDENADO EN SENTENCIA TESLP/JDC/07/2016	PAGOS PARCIALES EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/07/2016
Ma. Rosaura Loredo Loredo	\$561,957.50 más dietas extraordinarias 2015 \$56,198.62 Total: \$618,156.12	\$61,815.60 30 de agosto de 2017 \$61,815.61 02 de marzo de 2018 Total: \$123,631.21
Sebastián Martínez Loredo	\$110,363.15 más dietas extraordinarias 2015 \$16,229.62 Total: \$126,592.77	\$15,000.00 30 de agosto de 2017 \$12,659.27 02 de marzo de 2018 \$21,000.00 12 de septiembre de 2019 Total: \$48,659.27
Leonor López Méndez	\$129,839.00 más dietas extraordinarias 2015 \$16,229.62 Total: \$146,068.62	\$15,000.00 30 de agosto de 2017 \$14,606.86 02 de marzo de 2018 \$21,000.00 12 de septiembre de 2019 Total: \$50,606.86
Angélica María de la Rosa Maldonado	\$92,379.75 más dietas extraordinarias 2015 \$16,229.62 Total: \$108,609.37	\$15,000.00 30 de agosto de 2017 \$10,860.93 02 de marzo de 2018 \$21,000.00 12 de septiembre de 2019 Total: \$46,860.93

Luego entonces, se aprecia de las constancias que el Ayuntamiento responsable, adeuda a los inconformes, las siguientes cantidades:

⁹ Véase el considerando noveno efectos de la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 2017 a fojas 485 vuelta a 486 del expediente original número TESLP/JDC/07/2016.

¹⁰ Véase escritos en los cuales consigna pagos parciales al cumplimiento de sentencia en las fojas 544 a 555, de la 597 a 602 y de la 628 a 633 del expediente original numero TESLP/JDC/07/2016.

ACTOR	ADEUDO CONDENADO EN SENTENCIA TESLP/JDC/07/20 16	PAGOS PARCIALES EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/07/20 16	ADEUDO A LA FECHA EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/07/20 16
Ma. Rosaura Loredo Loredo	Total: \$618,156.12	Total: \$123,631.21	\$494,524.91
Sebastián Martínez Loredo	Total: \$126,592.77	Total: \$48,659.27	\$77,933.50
Leonor López Méndez	Total: \$146,068.62	Total: \$50,606.86	\$95,461.76
Angélica María de la Rosa Maldonado	Total: \$108,609.37	Total: \$46,860.93	\$61,748.44

Por lo que, aunado a lo anterior, debe precisarse que las partes mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, manifestaron¹¹ de forma conjunta y para efectos de formalizar ante este Tribunal Electoral, que:

“acordar pagos en cumplimiento a la condena determinada en la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se harán en la forma en que el ayuntamiento tenga la disponibilidad financiera, dada la precaria situación económica en que se encuentra.

Y para efectos de formalizar ante este tribunal electoral, el convenio de referencia y para que ambas partes tengamos la certeza del debido cumplimiento de la sentencia...

En esta tesitura, en fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, presentaron convenio las partes, donde constan los montos que a su dicho dicen corresponden a cada uno de los actores, así como la forma de pago de estas, para así dar trámite a la sentencia del presente juicio ciudadano número TESLP/JDC/07/2016.

3.2. Decisión. Como se ha venido exponiendo en el convenio¹² que nos ocupa en sus declaraciones primera y segunda se manifiesta lo siguiente:

PRIMERA.- CON FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, LOS MA. ROSAURA LOREDO LOREDO, LEONOR LÓPEZ MÉNDEZ, ANGÉLICA MARÍA DE LA ROSA MALDONADO Y SEBASTIÁN MARTÍNEZ LOREDO, COMPARECIERON ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, A PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO (SIC) ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL CUAL FUE REMITIDO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, MISMO QUE SE REGISTRÓ BAJO EL NÚMERO TESLP/JDC/07/2016, EN EL QUE, CON FECHA 17 DE MAYO DEL

¹¹ Véase escrito a fojas 736 a738 del expediente original número TESLP/JDC/07/2016.

¹² Véase convenio a fojas 768 a771 del expediente original número TESLP/JDC/07/2016

AÑO 2017 SE DICTÓ SENTENCIA QUE CONDENÓ AL AYUNTAMIENTO AL PAGO TOTAL DE LAS DIETAS ORDINARIAS, CONDENÁNDOSE AL PAGO DE LAS SIGUIENTES CONCEPTOS:

Nombre	total
Ma. Rosaura Loredo Loredo.	\$618,156.12
Sebastián Martínez Loredo.	\$129,592.77
Leonor López Méndez.	\$146,068.62
Angélica María de la Rosa Maldonado.	\$108,609.37

SEGUNDA.- RECONOCEN LAS PARTES, QUE EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P., HA DADO CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA SENTENCIA, EFECTUANDO LOS PAGOS SIGUIENTES Y DE IGUAL FORMA RECONOCEN QUE RESTANDO EL MONTO PAGADO, LOS MONTOS PENDIENTES DE PAGO A CADA UNO DE LOS ACTORES, ES POR LA CANTIDAD QUE TAMBIEN SE ESTABLECE:

Nombre	Monto condenado	Pago parcial	Pendiente de pago
Ma. Rosaura Loredo Loredo.	\$618,156.12	\$123,631.22	\$494,524.90
Sebastián Martínez Loredo.	\$110,363.15	\$82,000.00	\$28,363.15
Leonor López Méndez.	\$129,839.02	\$96,606.86	\$33,232.00
Angélica María de la Rosa Maldonado.	\$92,379.75	\$79,659.27	\$12,720.48

Asimismo, en dicho convenio se estableció en su cláusula primera lo siguiente:

“PRIMERA.- AMBAS PARTES ACUERDAN CONVENIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO TESLP/JDC/07/2016, PARA LO CUAL HAN PACTADO QUE SE PAGUE EL MONTO SEÑALADO EN LA DECLARACIÓN SEGUNDA COMO PAGO TOTAL DE LA CONDENA.”

Ante dichas manifestaciones de voluntades este Tribunal Electoral, por auto de fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, al advertir que, en sus declaraciones vertidas en el convenio, celebrado por las partes en fecha veinte de enero del presente año, no se desprende coincidencia alguna entre los montos de pago convenidos en su declaración segunda, con el adeudo de lo condenado que a la fecha se desprende de autos.

Ante ello, previo al estudio del convenio de mérito, se **requirió** a las partes que intervinieron en dicho convenio, para que aclararan dicha circunstancia (cantidades) y/o exhibieran documento alguno con el que justificaran su dicho; lo

que se hizo en dos ocasiones y no fue atendida dicha aclaración por las partes celebrantes y para no causar un perjuicio a la parte actora, con el pago de lo reclamado, debido a que el pago convenido no es coincidente como ya se dijo con lo resuelto mediante sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Y toda vez que con dicho convenio las partes pretenden dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos, en la cual se estableció, que esta autoridad jurisdiccional, cuenta con las atribuciones encomendadas constitucionalmente, de salvaguardar los derechos de los servidores públicos, electos mediante un proceso democrático electoral; para que estos reciban una remuneración inherente al desempeño de sus funciones.

3.3 Decisión respecto al tema. En tal virtud ante la falta de claridad con las cantidades asentadas en el convenio que nos ocupa pues el mismo no es acorde con lo estipulado en la sentencia pronunciada en fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete por este Tribunal Electoral, al no coincidir las cantidades a que fue condenada a pagar así como los pagos parciales y los montos adeudados a la fecha a cada uno de los actores por el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en tal virtud este Tribunal Electoral, no es procedente sancionar el convenio celebrado el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, entre los actores, Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado y el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., como lo pretenden las partes.

De tal manera que, en un ejercicio comparativo entre lo que consta en autos, así como la propuesta del convenio que exhiben las partes a este Tribunal Electoral, se puede establecer de una manera lógica y razonable, una diferencia desproporcionada e injustificable que resalta a simple vista, pues las partes pretenden convenir el cumplimiento de sentencia con pagos inferiores a los señalados en autos¹³.

Y, en consecuencia, en estima de esta Tribunal Electoral, ante lo expuesto con anterioridad se tiene por incumplida la sentencia de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en cuanto a la obligación de efectuar el pago total de las dietas a que fue condenado el Ayuntamiento responsable, a los que fueran servidores públicos de elección popular (actores en el juicio); es decir, no ha sido satisfecho el derecho violado el cual dio origen a este Juicio ciudadano¹⁴.

En ese sentido se hace latente el deber del Tribunal Electoral de proteger no sólo el derecho político del desempeño del cargo de elección popular para el que fue designado, sino también su correspondiente remuneración, esto, en virtud de que el derecho político-electoral a ejercer el cargo supone el goce de aquellos derechos que le son inherentes, pues sólo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar, a su vez, el ejercicio de la representación que subyace al cargo de forma eficaz e independiente, por lo que, basta con la afectación grave a alguno de los derechos que, aunque accesorios resulten inherentes al ejercicio del cargo, para considerar que se trata de una materia que corresponde a la salvaguarda del ámbito electoral y en consecuencia, atañe a los tribunales

¹³ En ese sentido el párrafo tercero, del artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que se considera incumplimiento **el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales**, por la autoridad u órgano responsable, o de cualquier otro que intervenga en el trámite relativo.

¹⁴ Sirve de sustento la siguiente tesis: Tesis: XXX.3o.14 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021789 **“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO LAS PARTES CELEBRARON UN CONVENIO EN EL JUICIO DE ORIGEN CON EL QUE SATISFICIERON SUS PRETENSIONES.”**

especializados en la misma conocer de la posible afectación, por medios directos o indirectos, del derecho de ejercer el cargo de representación para el que la persona fue electa.

4. Efectos de la sentencia. Los órganos jurisdiccionales deben ordenar todos los actos tendientes a producir los efectos de su determinación, esto es, la remoción del acto autoritario, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa, o la obligación de forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar una determinada conducta, por lo que, ejecutar una sentencia entraña la obligación para las autoridades de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos¹⁵.

Con base en las relatadas consideraciones, **requiérase** a la presidencia municipal, así como a los integrantes del cabildo todos del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para para que en el término improrrogable de 10 diez días hábiles a partir de que les sea notificado el presente acuerdo, realicen el pago a los actores de las siguientes cantidades:

- Ma. Rosaura Loreda Loreda: \$494,524.91 (cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 91/100 M.N.);
- Sebastián Martínez Loreda: \$77,933.50 (setenta y siete mil novecientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.);
- Leonor López Méndez: \$95,461.76 (noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.)
- Angélica María de la Rosa Maldonado \$61,748.44 (sesenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos 44/100 M.N.); y

Así procedan al cumplimiento de la sentencia de 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, **apercibiendo** a dichos funcionarios municipales, que de no acatar lo solicitado, dentro del término que para tal efecto se le concede, se les aplicara una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, equivalente a \$ 8,688.00 (ocho mil sesenta pesos 00/00 M.N.), tal y como lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Hecho lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informar a este tribunal, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a este acuerdo.

Del mismo modo, atendiendo a que la actitud rebelde de la autoridad somete a la parte actora a una merma en su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, se **apercibe** a los funcionarios referidos de que, en caso de no dar pleno cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal, se les impondrá de nueva cuenta, otra multa previsiblemente mayor; del mismo modo que se dará **vista** con su conducta omisiva ante la determinación dictada por este Tribunal al H. Congreso del Estado para solicitar el inicio del procedimiento establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitución General de la República, 57 fracción XXVII de la Constitución Política Local, 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 fracción I de

¹⁵ Incluso, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí relativo a la suspensión y revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento.

5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a sancionar el convenio celebrado, entre los actores, Ma. Rosaura Loredo Loredo, Sebastián Martínez Loredo, Leonor López Méndez y Angélica María de la Rosa Maldonado y el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, de conformidad con lo sustentado en este fallo.

SEGUNDO. Se declara el incumplimiento de la sentencia de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en cuanto a la obligación del pago de las cantidades aprobadas y señaladas en el apartado de efectos del presente acuerdo.

TERCERO. Procédase en los términos indicados en el capítulo de efectos del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a los actores, y por oficio a la Presidenta Municipal, así como los integrantes del cabildo todos del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, adjuntando copia certificada del presente acuerdo y por estrados a los demás interesados.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, que autorizan Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe. **Rubricas.**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.